



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 11/2021-17-OM  
EXPEDIENTE:59/2021  
ACTOR: \*\*\*\*\*  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*  
JUICIO: ORAL MERCANTIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Cuernavaca, Morelos; veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

**V I S T A S** para resolver las actuaciones del toca civil número **11/2021-17-OM**, integrado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria en razón de territorio** opuesta por el demandado, dentro de las actuaciones del juicio ORAL MERCANTIL, promovido por la persona moral \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , radicado en el Juzgado Único Especializado en Materia Oral Mercantil del Estado de Morelos, bajo el número de expediente 59/2021; y,

### R E S U L T A N D O:

1.- En fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, el Ciudadano \*\*\*\*\* , Apoderado Legal de la empresa \*\*\*\*\* , demandó en la vía oral mercantil en ejercicio de la acción de pago contra \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones: “1.- El pago de la cantidad de \$251,566.60 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.). 2.- El pago de intereses moratorios a razón del 6% anual. 3.- El pago de gastos y costas que se generen por el presente juicio”.

2.- Por auto de cinco de marzo de dos mil veintiuno (visible a hoja 18 del testimonio remitido a esta Alzada) se previno a la demanda, para que en el

plazo de tres días aclarara el nombre de la moral demandada.

**3.-** Por auto de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, una vez subsanada la prevención se tuvo al Apoderado Legal de \*\*\*\*\*, promoviendo en la vía oral mercantil en ejercicio de la acción causal.

**4.-** En fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Apoderado Legal del demandado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda, e interpuso la excepción de incompetencia por declinatoria por razón por territorio, manifestando lo siguiente: "...Se opone la excepción de INCOMPETENCIA conforme lo previsto por los artículos 1104 fracción III, último párrafo, 1122 fracción I, 1129, 1349 al 1355 y 1357 del Código de Comercio, en la vía incidental se hace valer la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, dado que el domicilio de la demandada está ubicado en Avenida Prolongación Vasco de Quiroga Número 4800, Edificio 1, Piso 6, oficina 602, Colonia Santa Fe de Cuajimalpa, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, como se acredita con la constancia de situación fiscal que se anexa, motivo por el que esta (sic) juzgado es incompetente para seguir conociendo del presente juicio, dado que el artículo que regula la competencia que se ha citado precisa lo siguiente: "Artículo 1104.- Salvo lo dispuesto en el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente: [...] III.El del domicilio del demandado...Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración. Se anexa la constancia de situación fiscal con la que se acredita el domicilio de mi representada, del que se deduce que este juzgado es incompetente, siendo que dicha constancia es una impresión electrónica original, la cual al ser impresa directamente del sitio oficial electrónico del SERVICIO DE. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA es plena, por lo que se deben remitir los autos al juez competente en la Ciudad de México...”.

5.- Por auto de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda y admitida la excepción de incompetencia.

6.- Por auto de fecha seis de julio del año dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el Toca Civil Número 11/2021-17-OM, para resolver la excepción de incompetencia por declinatoria que hizo valer el demandado en el juicio de origen.

7.- El nueve de agosto de dos mil veintiuno, se señaló día y hora hábil para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en el toca en que se actúa.

**8.-** Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo al Apoderado Legal de la parte actora ofreciendo las pruebas que a su parte correspondían, asimismo se le tuvo por precluido el derecho a la parte demandada para ofrecer las pruebas que estimara pertinentes.

**9.-** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de haber sido debidamente notificados; por lo que se ordenó pasar los autos a la Sala para emitir la resolución correspondiente.

**10.-** En acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintiuno, se precisó que la parte demanda \*\*\*\*\* , por conducto de su Apoderado Legal, mediante escrito de contestación a la demanda entablada en su contra ofreció como pruebas en el incidente de incompetencia las siguientes: 1.- La Documental Pública consistente en situación fiscal de su poderdante expedida con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, por el Servicio de Administración Tributaria. 2.- Informe de autoridad que sirva rendir a esta H. Autoridad el servicio de Administración Tributaria, con domicilio en Avenida Paseo del Conquistador número 228, colonia Maravillas, Cuernavaca, Morelos, comprendido del día uno de junio de dos mil diecinueve, hasta la fecha en que tenga verificativo dicha probanza, por lo que en



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

relación con la primera de las probanzas se tuvo por no admitida al no haber sido exhibida y la segunda fue legalmente admitida en los términos planteados por su oferente por lo que se ordenó girar el oficio correspondiente a efecto de que dicha dependencia informara cual ha sido el domicilio de “\*\*\*\*\*”.

**11.-** Mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la Encargada de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Morelos, mediante el cual se informó que no se encontró inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes la persona Moral “\*\*\*\*\*”, y se dio vista a las parte por el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**12.-** Mediante escrito registrado con el número de cuenta 800, “\*\*\*\*\*”, solicitó a esta H. Autoridad se desahogara de nueva cuenta la prueba de informe de autoridad, y se girará de nueva cuenta el oficio respectivo, en virtud de que el oficio anteriormente girado fue erróneo, asimismo indicó que el nombre correcto de la moral, es “\*\*\*\*\*”, sin embargo mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, no fue acordada favorable su petición en virtud que dicha persona no tiene reconocida personalidad en el presente toca.

**13.-** Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido

el derecho concedido a las partes, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación al auto de veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno.

**14.-** Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó pasar los autos para resolver el presente asunto, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la presente excepción de incompetencia por declinatoria en razón de territorio, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y 1117 del Código de Comercio vigente.

**II. Oportunidad de la incompetencia planteada.-** Conforme a lo señalado por el artículo 1117 del Código de Comercio vigente, la persona moral demandada por conducto de su apoderado legal, el Ciudadano \*\*\*\*\*, opuso la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de territorio al tiempo de dar contestación a la demanda planteada en su contra, mediante escrito presentado



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ante el Juzgado de origen con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, razón por la cual, al estar presentada en tiempo se le dio el trámite correspondiente conforme a lo establecido en el invocado artículo, remitiendo las constancias necesarias a esta Alzada para la determinación que legalmente proceda.

**III. Análisis de fondo.-** En relación a la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de territorio opuesta por la persona moral demandada por conducto de su apoderado legal, esta argumenta que:

“Independientemente de lo anterior se opone la excepción de INCOMPETENCIA conforme lo previsto por los artículos 1104 fracción III, último párrafo, 1122 fracción I, 1129, 1349 al 1355 y 1357 del Código de Comercio, en la vía incidental se hace valer la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, dado que el domicilio de la demandada esta ubicado en Avenida Prolongación Vasco de Quiroga Número 4800, Edificio 1, Piso 6, oficina 602, Colonia Santa Fe de Cuajimalpa, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, como se acredita con la constancia de situación fiscal que se anexa, motivo por el que esta (sic) juzgado es incompetente para seguir conociendo del presente juicio, dado que el artículo que regula la competencia que se ha citado precisa lo siguiente: “Artículo 1104.- Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente: ... III. El del domicilio del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandado...Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración. Se anexa la constancia de situación fiscal con la que se acredita el domicilio de mi representada, del que se deduce que este juzgado es incompetente, siendo que dicha constancia es una impresión electrónica original, la cual al ser impresa directamente del sitio oficial electrónico del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA es plena, por lo que se deben remitir los autos al juez competente en la Ciudad de México.”

Respecto al tema en estudio, cabe decir en primer lugar que la administración de justicia, como una de las tres funciones del Estado, es realizada a través de los tribunales a quienes se les ha dotado de poder de imperio y jurisdicción, esta última como la actividad aplicadora del derecho que busca como finalidad dirimir controversias, para lo cual el que juzga y manda es un tercero imparcial; un Juez al que el Estado le encomienda la tarea de resolver conforme a las disposiciones establecidas en la ley, cuyas resoluciones deben ser acatadas y cumplidas.

Es así, que la jurisdicción es la función de los órganos del Estado que llevan a cabo la administración de justicia, para conocer y resolver y, en todo caso, ejecutar las controversias que se les presenten, mediante la aplicación de las normas jurídicas.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Bajo este panorama, cada uno de los tribunales en que se reparte la jurisdicción tiene limitantes en sus atribuciones, esto es lo que se denomina competencia. Así, la competencia es la medida de las facultades otorgadas a un órgano público para conocer de un determinado asunto.

Respecto a la competencia las leyes procesales señalan criterios para determinarla; y, de esta forma se clasifica en: competencia por razón de la materia, de la cuantía, del grado y del territorio.

Sentado lo anterior, el Código de Comercio, señala al respecto:

Art. 1,104. Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente:

- I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.
- III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor.

Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración.

De lo expresado en el escrito inaugural y

de la lectura de los documentos exhibidos como base de la acción, no se advierte que el ahora demandado haya designado domicilio alguno para ser requerido judicialmente de pago, como tampoco se advierte que se haya designado lugar para el cumplimiento de la obligación, por lo que para determinar la competencia en el presente asunto, se debe de estar a lo que establece el invocado artículo 1104 en su fracción III y que es en el sentido de que es Juez competente el del domicilio del demandado.

Al respecto, y como ya se dijo, el apoderado legal de la persona moral demandada plantea la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de territorio, bajo el argumento de que su representada tiene su domicilio ubicado en la Ciudad de México, específicamente en la Avenida Prolongación Vasco de Quiroga Número 4800, Edificio 1, Piso 6, oficina 602, Colonia Santa Fe de Cuajimalpa, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, sosteniendo por tanto que en términos del invocado artículo 1104 en su fracción III del Código de Comercio, el Juez competente para conocer del juicio es el que ejerce jurisdicción en la Ciudad de México.

A consideración de esta Sala es notoriamente infundada la excepción de incompetencia planteada por la demandada, tomando en consideración que dicha parte no solo no ofreció ni desahogó prueba eficaz alguna para



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

acreditar que efectivamente tiene su domicilio en la Ciudad de México, sino que más aún de las propias pruebas ofrecidas se advierte que la referida moral tiene su domicilio en el estado de Morelos.

Al respecto se señala que en el escrito de contestación, en el capítulo relativo a la citada excepción de incompetencia, la demandada ofreció como pruebas para acreditar la procedencia de la misma las siguientes:

1.- La documental pública consistente en a constancia de situación fiscal de la parte demandada expedida con fecha diez de junio de dos mil veintiuno por el Servicio de Administración Tributaria;

2.- Informe de autoridad.- Que se sirva rendir a esta H. Autoridad el Servicio de Administración Tributaria, ... y que consistirá del periodo comprendido del día 01 de junio del 2019, hasta la fecha en que tenga verificativo el desahogo de la presente probanza debiéndose girar en consecuencia el oficio correspondiente a efecto de que esa dependencia informe lo siguiente:

I.- Que informe cual ha sido el domicilio de

\*\*\*\*\*.  
\_\_\_\_\_

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- La presuncional en su doble aspecto legal y humano que se desprenda a favor de la oferente; y,

4.- La instrumental de actuaciones que se derive de las actuaciones en favor de la oferente.

Ahora bien, en relación con el primer medio de prueba ofrecido, contrario a lo sostenido por su oferente, no fue exhibido junto con el escrito de contestación de demanda, por lo que mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno dictado por esta Sala, se tuvo por no ofrecida dicha probanza, sin que dicha determinación haya sido recurrida.

Por cuanto hace a la prueba detallada en segundo lugar, mediante el citado acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, fue admitida por esta Sala en los términos planteados por su oferente, atendiendo al principio de estricto derecho que rige la materia mercantil, por lo que oportunamente se giró el oficio correspondiente al Servicio de Administración Tributaria requiriéndole para que informara lo siguiente:

“...1.- Cual ha sido el domicilio de  
\*\*\*\*\* del periodo comprendido del día  
01 de junio del 2019, hasta la fecha...”

Con fecha veinticinco de octubre de dos



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

mil veintiuno, fue recibido por esta Sala el oficio número 700-41-00-00-01-2021-002304, suscrito por la encargada de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Morelos, mediante el que rindió el informe solicitado al Servicio de Administración Tributaria, haciendo del conocimiento de esta Sala que “No se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes la persona moral \*\*\*\*\*”, por lo que no es posible proporcionarle información de la misma”.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se dio vista a las partes con el referido oficio número 700-41-00-00-01-2021-002304, suscrito por la encargada de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Morelos, sin que ninguno de los contendientes desahogara dicha vista.

No se omite mencionar que el ciudadano \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, intentó desahogar la vista detallada en el párrafo anterior; sin embargo, por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno le fue negada tal pretensión por no tener reconocida personalidad alguna.

En relación con la diversa prueba presuncional, del análisis integral de lo actuado, no se deriva presunción legal o humana alguna que nos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indique que la demandada tiene su domicilio en la Ciudad de México.

Con las pruebas hasta aquí detalladas, el excepcionista no logró acreditar que la persona moral \*\*\*\*\* , tenga su domicilio en la Ciudad de México.

Y contrario a todo lo anterior, de la instrumental de actuaciones sí se advierte que la referida moral \*\*\*\*\* , tiene su domicilio en el Estado de \*\*\*\*\* , específicamente, en la Ciudad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , como se explica a continuación:

En el testimonio remitido por el Juzgado de origen para la sustanciación de la cuestión competencial, a fojas de la 63 a la 77 obra la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* , de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, otorgada ante la fe del Notario Público Número Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en la que se hizo constar el poder general otorgado por la citada persona moral, por conducto de su apoderado legal, a favor del ciudadano \*\*\*\*\* y en cuyo apartado relativo a la personalidad y certificación de la legal existencia de la persona moral otorgante (foja 72), el Notario Público certificó, entre otras cuestiones, que por escritura pública número \*\*\*\*\* , de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez otorgada ante



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

el mismo notario, se hizo constar la constitución de la sociedad mercantil denominada "\*\*\*\*\*", la cual **"TIENE SU DOMICILIO EN LA CIUDAD DE \*\*\*\*\*"**.

En consecuencia de lo anterior, resulta claro y evidente que es infundada la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de territorio planteada por la parte demandada, pues de lo actuado se advierte fehacientemente que la persona moral demandada \*\*\*\*\*, tiene su domicilio en el estado de Morelos, específicamente en la ciudad de Jiutepec, Morelos.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción III del Código de Comercio, que dispone que es Juez competente el del domicilio del demandado, es jurídicamente evidente quien debe seguir conociendo del juicio de origen es el Juez Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, que previno en el conocimiento del asunto y quien de conformidad con lo establecido en el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, tiene competencia en todo el estado de Morelos, en materia de oralidad mercantil.

Finalmente, esta Sala no deja de puntualizar que mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se dio vista a las partes

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concediéndoles un término de tres días para que ofrecieran pruebas que estimaran pertinentes o alegaran lo que a sus respectivos derechos conviniera, de conformidad con lo previsto por el artículo 1117 párrafo tercero del Código de Comercio, sin que la parte demandada y excepcionista haya ofrecido medio de prueba alguno adicional a los que ofertó en su escrito de contestación de demanda al plantear la cuestión competencial.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo además en los artículos 1090, 1101, 1102, 1114 del Código de Comercio en vigor, es de resolverse y se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** en razón de **TERRITORIO**, opuesta por la demandada persona moral denominada **\*\*\*\*\***, dentro de las actuaciones del juicio oral mercantil, promovido en su contra por la diversa personal moral **\*\*\*\*\*** radicado en el Juzgado Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, bajo el número de expediente 59/2021.

**SEGUNDO.-** Debe seguir conociendo del juicio detallado en el punto anterior, el Juez Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, que previno en el conocimiento del asunto, hasta su total conclusión.





TOCA CIVIL: 11/2021-17-OM  
EXPEDIENTE:59/2021  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Con copia certificada de esta resolución, devuélvanse el testimonio al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**; **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, con el Voto Aclaratorio del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE** quien da fe.

**VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 11/2021-17-OM, RELATIVO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA QUE POR RAZÓN DE TERRITORIO, HIZO VALER LA PARTE DEMANDADA PERSONA MORAL \*\*\*\*\* , POR CONDUCTO DE QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA, EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL,**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PROMOVIDO POR LA PERSONA MORAL \*\*\*\*\*,  
POR CONDUCTO DE QUIEN SUS DERECHOS  
REPRESENTE, ANTE EL JUZGADO ESPECIALIZADO  
EN ORALIDAD MERCANTIL DEL ESTADO DE  
MORELOS, BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO 59/2021,  
EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En el caso, **no** participo de las actuaciones judiciales emitidas **durante** la substanciación de la excepción de incompetencia por declinatoria que por razón de territorio en lo atinente a tener por señalado en vías de hecho como medio de notificación el correo electrónico que se menciona **en el escrito de cuenta 497 de dieciséis de julio de dos mil veintiuno signado por el apoderado legal de la empresa moral demandada \*\*\*\*\***, **ello**, porque el Código de Comercio en sus numerales 1068, 1069, 1070, 1070 bis, 1071, 1072 en correlación con lo dispuesto por el ordenamiento procesal civil de aplicación supletoria al Código de Comercio en sus arábigos 13, 126, 127, 128, 129, 132, 135, 136, 137, 138 **y**, conforme a una correcta hermenéutica jurídica de dichos numerales, se obtiene que **únicamente** se encuentran como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que **autoricen las leyes**, de acuerdo con lo que se dispone en el Código de Comercio así como el Código Procesal Civil para el estado de Morelos de aplicación supletoria, dado que, como ya lo puntualicé, de esos numerales **no** se desprende como forma de notificación válida dentro de un procedimiento civil, las que se emiten **durante** la substanciación de la excepción de incompetencia por declinatoria que por razón de territorio se hace valer, en lo atinente a tener por señalado en vías de hecho como



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

medio de notificación el correo electrónico que se menciona en el escrito de cuenta 497 de dieciséis de julio de dos mil veintiuno signado por el apoderado legal de la empresa moral demandada \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, como se colige de la literalidad de dichos dispositivos que se leen de la manera siguiente:

Del Código de Comercio:

*“Artículo 1068.- Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán a más tardar el día siguiente a aquel en que se dicten las resoluciones que ordenen su práctica. Si se tratare de notificaciones personales, estas deberán realizarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que el notificador reciba el expediente. Sin perjuicio de lo anterior, por causa justificada, el juez, bajo su responsabilidad, podrá ampliar los plazos previstos en este párrafo.*

*Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento. A tal efecto, el juez deberá hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura que corresponda la infracción, a efecto de que este substancie el procedimiento disciplinario respectivo.*

*Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán:*

- I. Personales o por cédula;*
- II. Por Boletín Judicial, Gaceta o periódico judicial en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;*
- III. Por los estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales, en los que se fijarán las listas*

<sup>1</sup> Visible a foja ocho del toca civil.

*de los asuntos que se manden notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;*

*IV. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se precisen por el tribunal;*

*V. Por correo certificado, y*

*VI. Por telégrafo certificado.”*

**“Artículo 1069.-** *Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.*

*Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las Reglas para las notificaciones que no deban ser personales, hasta en tanto sea señalado domicilio para los efectos referidos. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente.*

*Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.*

*Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.*

*Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales de abogados, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.*

*Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.*

*El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.”*

**“Artículo 1070.-** *Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.*

*Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos. La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona*

*buscada. Esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rige.*

*Cuando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada o, en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. El juez revisará la información presentada así como las observaciones hechas por la parte actora y resolverá lo conducente.*

*En el caso de que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificaciones, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponde al de la demandada, se procederá a la notificación por edictos sin necesidad de recabar el informe a que se refieren los párrafos anteriores.*

*Mientras un litigante no hiciere substitución del domicilio en donde se deban practicar las diligencias o notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiere señalado. El notificador tendrá la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en caso de no existir el mismo, lo deberá hacer constar en autos para que surtan efectos así como las subsecuentes, por publicación en el boletín, gaceta o periódico judicial o en los estrados de los tribunales, además de que las diligencias en que dicha parte debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.*

*Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin necesidad de girar oficios para la localización del domicilio.”*

**“Artículo 1070 Bis.-** Las instituciones y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*autoridades estarán obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 1070 de este Código, en un plazo no mayor a veinte días naturales y, en caso de no hacerlo, la autoridad judicial ordenará la notificación por edictos y dictará las medidas de apremio correspondientes a la persona o funcionario responsables de contestar los informes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por su incumplimiento, derivadas de la legislación aplicable a los servidores públicos.”*

**Artículo 1071.-** *Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquélla residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere.*

*El auxilio que se solicite se efectuará únicamente por medio de las comunicaciones señaladas dirigidas al órgano que deba prestarlo y que contendrá:*

- I. La designación del órgano jurisdiccional exhortante;*
- II. La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado;*
- III. Las actuaciones cuya práctica se interesa, y*
- IV. El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.*

*En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio, o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio, bajo la fe del Secretario, quien hará constar la persona con la cual se entendió en la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas*

*para considerarlo urgente.*

*En los despachos, exhortos y suplicatorias no se requiere la legalización de la firma del tribunal que lo expida.”*

**“Artículo 1072.-** *Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el juez exhortado y devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciera la devolución.*

*La parte a cuya instancia se libre el exhorto queda obligada a satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.*

*En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su diligenciación, con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el órgano exhortado, expresando al juez exhortado si su incomparecencia determina o no la caducidad del exhorto.*

*No se exigirá exhibición ante el Juez exhortado de poder alguno a las personas que intervengan en su diligenciación si aparecen mencionadas en el exhorto para tal fin.*

*El tribunal redactará con las inserciones respectivas, el exhorto dentro del término de tres días, contados a partir del proveído que ordene su remisión y lo pondrá a disposición del solicitante mediante el tipo de notificación procedente, que se hará dentro del mismo plazo, para que a partir del día siguiente al que surta sus efectos dicha notificación se inicie el término que se haya concedido para su diligenciación.*

*Cuando el exhorto adolezca de algún defecto, la parte solicitante deberá hacerlo saber precisando en que consiste regresándolo al tribunal dentro de los tres días siguientes a aquel en que lo hubiere recibido, para su corrección y se proceda como se ordena en el párrafo anterior. De no hacerse la devolución del exhorto defectuoso en el término señalado, el plazo para su diligenciación no se interrumpirá.*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*De igual manera el juez exhortante podrá otorgar plenitud de jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado, y disponer que para cumplimiento de lo ordenado se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para desahogo de lo solicitado y que se devuelva directamente al exhortante una vez cumplimentado, salvo que se designase a una o varias personas su devolución, en cuyo caso se le entregará a este quien bajo su responsabilidad lo devolverá al exhortante dentro del término de tres días contados a partir de su recepción.*

*El juez exhortante podrá facultar al juez exhortado, para que cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo envíe directamente al que corresponda, si es que le consta cuál sea la jurisdicción competente, debiendo dar cuenta de dicha circunstancia por oficio al exhortante. El exhorto deberá cumplimentarse en el tiempo previsto en el mismo. De no ocurrir así, se recordará por cualquier medio de comunicación de la urgencia del cumplimiento lo que se podrá hacer de oficio o a instancia de la parte interesada.*

*El juez exhortante de oficio o a petición verbal o escrita de cualquier interesado podrá inquirir del resultado de la diligenciación al juez exhortado por alguno de los medios señalados en el artículo 1071, dejando constancia en autos de lo que resulte.*

*Si, a pesar del recuerdo, continuase la misma situación, el tribunal exhortante lo pondrá en conocimiento directo del Superior inmediato del que deba cumplimentarlo, rogándole adopte las medidas pertinentes a fin de obtener el cumplimiento.*

*Si la parte a quien se le entregue un exhorto para los fines que se precisan en este artículo no hace la devolución dentro de los tres días siguientes al plazo que se le hubiere concedido para su diligenciación, sin justificar impedimento bastante, será sancionada en los términos que autorice la ley y se dejará de desahogar la diligencia. Igual sanción se le impondrá cuando la contraparte manifieste que sin haberse*

*señalado plazo para la diligencia objeto del exhorto, la misma ya se llevó a cabo, y no se ha devuelto el exhorto diligenciado, por aquel que lo solicitó y recibió, salvo prueba en contrario.”*

Del ordenamiento procesal civil de aplicación supletoria al Código de Comercio:

**“ARTICULO 13.- Principio de oralidad.** *El despacho judicial de las controversias que regula este Código podrá regirse por los principios de la oralidad, en especial ante los Juzgados menores.*

*Para estos efectos se entiende por oralidad: el predominio de la palabra hablada, la inmediatividad procesal, la identidad física del Juez, la concentración procesal y la inimpugnabilidad de las providencias que resuelven incidentes.”*

**“ARTICULO 126.- Formas de notificación.** *Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.”*

**“ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia.** *Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.*

*Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.*

*Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.”*

**“ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones.** Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado.”

**“ARTICULO 129.- Casos de notificación personal.** Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

*I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;*

*II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;*

*III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;*

*IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;*

*V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;*

*VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y*

*VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.”*

**“ARTICULO 130.- Cambio de personal de un órgano judicial.** Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá determinación haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las

partes.”

**“ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación.** Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.”



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**“ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación.** Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez.”

**“ARTICULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre.** Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiere practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre.”

**“ARTICULO 134.- Notificación por edictos.** Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;
- II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;
- III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.”

**“ARTICULO 135.- Citatorio a peritos o testigos.** Cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del Actuario o del Secretario, entregándoles copia de la determinación judicial en forma personal o dejándola en poder de familiares, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, recogiendo la firma o huella del notificado en el documento que será agregado a los autos.

También podrán practicarse las citaciones por conducto de la policía o de las mismas partes, que deberán cumplir con lo dispuesto

*en el párrafo que precede.”*

**“ARTICULO 136.- Citatorio por correo certificado o por telégrafo.** *Cuando se trate de citar a testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente. Si se hiciere por correo certificado, será requisito indispensable recabar y exhibir al Juzgado los correspondientes acuses de recibo.*

*Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.”*

**“ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones.** *La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:*

*I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;*

*II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,*

*III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.”*

**“ARTICULO 138.- Firma de las notificaciones.** Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si alguno no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique.”

**“ARTICULO 139.- Anotación de la fecha de publicación del listado.** Los Secretarios y Actuarios, al hacer las notificaciones, harán constar en los autos respectivos la fecha en que se haya hecho la publicación y fijación de la lista a que se refiere el artículo 137 de este Ordenamiento; su incumplimiento, acarreará la pena de dos días de salario por la primera falta, de cinco días de salario por la segunda y de suspensión de empleo hasta de tres meses por la tercera.”

**“ARTICULO 140.- Obligación de coleccionar cronológicamente las listas.** La Secretaría cuidará de coleccionar por orden de fechas, todas las listas que hayan servido para notificar a las partes, a efecto de que puedan ser consultadas en cualquier tiempo.”

**“ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones.** Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

- I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;
- II.- La notificación o citación surtirá sus

*efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;*

*III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;*

*IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,*

*VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.”*

**“ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones.** *La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.”*

Como se observa de **ninguno** de dichos numerales que regulan las formalidades del debido proceso en materia de notificaciones, se desprende que las mismas puedan hacerse a través de los medios





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

electrónicos que se emiten **durante** la substanciación de la excepción de incompetencia por declinatoria que por razón de territorio se hace valer, en lo atinente a tener por señalado en vías de hecho como medio de notificación el correo electrónico que se menciona **en el escrito de cuenta 497 de dieciséis de julio de dos mil veintiuno signado por el apoderado legal de la empresa moral demandada \*\*\*\*\*** y, por el contrario, **al no observarse** cualquiera de esas formalidades procedimentales al practicar una notificación, **provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópic de notificación.**

**De igual modo**, tampoco se soslaya la situación atinente a la pandemia generada por el virus SARS-COV-2; **sin embargo**, las medidas sanitarias que el órgano jurisdiccional adopte, **no guarda ninguna relación, ni es suficiente para alterar las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley Adjetiva Civil en el Libro primero, Título segundo, capítulo VI**, dado que, como ya se explicó, **este tribunal Ad quem carece de facultades legislativas para establecer como nueva forma procesal de notificación** el que se realice por los medios electrónicos que se emiten **durante** la substanciación de la excepción de incompetencia por declinatoria que por razón de territorio se hace valer, en lo atinente a tener por señalado en vías de hecho como medio de notificación el correo electrónico que se menciona **en el escrito de cuenta 497 de dieciséis de julio de dos mil veintiuno signado por el apoderado legal de la empresa moral demandada \*\*\*\*\***, toda vez que para el caso, en el que sea necesario acudir a las instalaciones de este tribunal a verificar el contenido del

expediente o a notificarse de alguna resolución, **se debe hacer** cumpliendo con todas las normas de sanidad establecidas en el Poder Judicial del estado de Morelos; **empero**, tal circunstancia de sanidad, de modo alguno, nos permite como órgano colegiado **incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios**, dado que, en **dicho escenario existe impedimento técnico y legal** para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a solicitar; también lo cierto es que, dicha actuación **no se encuentra contemplada** en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación y por el contrario, ante el incumplimiento de las formas esenciales en las que debe realizarse una notificación que si se encuentran reguladas, procesalmente acarrear su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa para el actuario o fedatario respectivo, que deje de observar cualquiera de las formas en las que debe notificar cualquier resolución.

Derivado de lo anterior y, para efecto de no incurrir en ambigüedades o incongruencias y, sobre todo para acatar los principios de claridad y exhaustividad que rige en materia jurisdiccional, debe señalarse por este órgano colegiado tripartito que, **si bien es cierto**, mediante acuerdo número **007/2020** cinco Magistrados<sup>2</sup> -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del acuerdo de mérito, determinaron:

**“PRIMERO. Estos lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de las notificaciones a través de medios electrónicos en los procedimientos**

---

<sup>2</sup> Con el voto en contra del Magistrado ponente.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**judiciales y administrativos que se desahogan ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, ordenadas en el Código Procesal Civil del Estado, Código Procesal Familiar del Estado, o el Código de Comercio.**

*SEGUNDO. Estos lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que realicen notificaciones por medios electrónicos, cuando los litigantes señalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.*

*TERCERO. Las partes, sus representantes o abogados, podrán autorizar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto. El proveído que acuerde favorablemente esa autorización se notificará por el medio que corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque dicho medio electrónico.*

*CUARTO. Se entenderá como "medio de electrónico", a cualquier medio equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, pudiendo considerarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

- *El teléfono celular o cualquier medio para la recepción de mensajes de texto (SMS).*
- *Aplicaciones de mensajería móvil como Whatsapp, Telegram, Messenger, u otras similares.*
- *Correo electrónico.*

*QUINTO. Toda notificación deberá contener la información necesaria para su consulta, ya sea en documento digital o electrónico.*

*SEXTO. Podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales siguientes:*

- I. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres o seis meses por*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*cualquier motivo, según la materia que corresponda;*

- II. Las sentencias interlocutorias y definitiva;*
- III. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la ley;*
- IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;*
- V. Los autos que provean las pruebas ofertadas por las partes.*

*SEPTIMO. Las notificaciones a través de medios electrónicos, se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha del envío que aparezca en la constancia que en su caso levante el fedatario.*

*OCTAVO. Los actuarios deberán dar fe del acuse de recibo de cualquier notificación realizada electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva. Asimismo, tienen la obligación de levantar la razón actuarial correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la certificación de la realización de la notificación vía telefónica.*

*NOVENO. Solo serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos, que hubieren sido practicadas con posterioridad a la fecha en que se hayan autorizado y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales.”*

**También lo cierto es que, aún y cuando dicho acuerdo fue emitido por cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado; autoridad máxima en la entidad federativa, el mismo no tiene aplicación en el presente procedimiento, ya que el mismo no tiene efectos derogatorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

quince de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares), en específico en sus artículos transitorios TERCERO, CUARTO y QUINTO que literalmente establecen:

*“**TERCERO.** Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”*

*“**CUARTO.** El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”*

*“**QUINTO.** La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.”*

-El énfasis es propio-

Esto es, al **incluir** en el acuerdo número **007/2020**, como vía de notificación **DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS LOCALES CIVILES, FAMILIARES**

**Y MERCANTILES** los diversos medios electrónicos que en el mismo se señalan, de manera **implícita** se está reformando la Ley Procesal de la Materia al enlistar **otro** medio de notificación **no contemplado en el ordenamiento adjetivo aplicable**, ya que, el mismo en su ordinal 126<sup>3</sup> **no establece de modo alguno**, la notificación mediante vías electrónicas; **es decir**, el hecho de que el acuerdo **007/2020** haya sido emitido por la máxima autoridad del estado, ello de modo alguno implica que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea la ley, dado que, sus actuaciones se encuentran **acotadas** precisamente por la ley - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Código de Comercio; Código Procesal Civil; Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, etc.-

De igual modo, no pasa inadvertido para el suscrito Magistrado, la situación que atañe no sólo al país sino a nivel mundial derivado de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, **empero**, tal circunstancia de modo alguno (como ya se indicó) nos permite como órgano colegiado incorporar nuevas formas de notificación en **aquellos recursos ordinarios**, dado que, en **dicho escenario** existe **impedimento técnico y legal** para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación **no se encuentra contemplada**

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 126.- Formas de notificación.** Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación.**

De ahí que al **no** encontrarse contemplada la notificación por medios electrónicos que se emiten **durante** la substanciación de la excepción de incompetencia por declinatoria que por razón de territorio se hace valer, en lo atinente a tener por señalado en vías de hecho como medio de notificación el correo electrónico que se menciona **en el escrito de cuenta 497 de dieciséis de julio de dos mil veintiuno signado por el apoderado legal de la empresa moral demandada \*\*\*\*\***, es evidente que **no se pueden alterar las formalidades esenciales del procedimiento que como derecho fundamental contempla el Pacto Federal en su numeral 14<sup>4</sup>**, dado que la observancia de las normas procesales es de orden público, como también lo mandata en forma expresa el Código Procesal Civil vigente en el estado de aplicación supletoria al Código de Comercio en su numeral 3<sup>5</sup> y, **no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinado por la misma ley.**

**Ello es así, porque el derecho a ser notificado y señalar domicilio (medios electrónicos que se emiten durante la substanciación de la excepción de incompetencia por declinatoria que por razón de**

<sup>4</sup> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

<sup>5</sup> **ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal.** La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

**territorio se hace valer, en lo atinente a tener por señalado en vías de hecho como medio de notificación el correo electrónico que se menciona en el escrito de cuenta 497 de dieciséis de julio de dos mil veintiuno signado por el apoderado legal de la empresa moral demandada \*\*\*\*\*) para ese efecto, contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso de la tutela jurisdiccional efectiva -en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente-** que debe ser apreciado bajo el prisma constitucional contenido en su numeral 17, dado que, la garantía a la tutela jurisdiccional que consagra el ordinal invocado, consiste básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

Esto es, la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, **la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados.** Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos, las formas y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar.** El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"en los plazos y **términos** que fijen las leyes", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento, **entre ellos, la forma de realizar cada una de las notificaciones a las partes contendientes.**

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

**"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto

*en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."*<sup>6</sup>

**"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL**

---

<sup>6</sup> Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES.** *La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad."*<sup>7</sup>

**"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.** *El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se*

<sup>7</sup> Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.

*ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”<sup>8</sup>*

También debe decirse, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para

---

<sup>8</sup> Novena Época, Instancia: **Primera Sala**, Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

el ejercicio de la función jurisdiccional, **sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

**La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.**

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones; los medios permitidos para que se**

**acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio;** cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; **las formas en las que se les debe notificar alguna resolución.** De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

**La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.**

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones;** **los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio;** cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; **las formas en las que se les debe notificar alguna resolución.** De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

**Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.**

Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentran **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes**, esto es, las formas conforme a las que deben realizarse las notificaciones dentro de los juicios civiles, lo que además constituye una formalidad procesal en su vertiente de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción; lo anterior se afirma así, porque **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes**, forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional, mismo que a su vez contiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso**; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece el derecho al debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) **la notificación del inicio del procedimiento;** (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Por consiguiente, los gobernados **no tienen la facultad legal de alterar las formas procesales en las que deben ser notificadas de cualquier resolución que se emita dentro del juicio,** esto es, de solicitar se le notifique mediante una forma **NO CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO NI EN LA LEY ADJETIVA CIVIL DE APLICACIÓN SUPLETORIA**, ya que, de hacerlo así se rompería la igualdad procesal, vulnerándose con ello el debido proceso en perjuicio de la contraparte; **sostener lo contrario -como se advierte de las actuaciones judiciales que se emiten durante la substanciación de la excepción de incompetencia por declinatoria que por razón de territorio se hace valer, en lo atinente a tener por señalado en vías de hecho como medio de notificación el correo electrónico que se menciona en el escrito de cuenta 497 de dieciséis de julio de dos mil veintiuno signado por el apoderado legal de la empresa moral**

demandada \*\*\*\*\* , -en el sentido de admitir como forma de notificación, las formas electrónicas que se indican, resultaría violatorio a las reglas del procedimiento, en virtud de que, se podría caer en la hipótesis de nulidad de notificación realizada en la forma y términos que pretende el inconforme e inclusive en responsabilidad administrativa del Actuario o del fedatario que incumpliera las formalidades del procedimiento que rigen en forma imperativa en el tópico de notificaciones –como ya se puntualizó a lo largo del presente voto aclaratorio- ello, en razón al principio de estricto derecho que rige en las controversias de carácter mercantil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que las notificaciones que se les realice, se cumplan con las formalidades esenciales que para tal procedimiento contempla tanto el Código de Comercio como la Ley Adjetiva Civil, lo que de modo alguno implica admitir nuevas formas de notificación NO reguladas por el Código de Comercio ni por el Código Procesal Civil para el estado de Morelos de aplicación supletoria en los arábigos ya transcritos y justipreciados con antelación.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174859, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

**“PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. OPERA CON**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.** *En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”*

Y, por el contrario, en materia de amparo en sus arábigos **26, fracción IV y 30** de la Ley de Amparo en cita, expresamente se dispone:

**“Artículo 26.** *Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:*

**IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten,** *y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.”*

**“Artículo 30.** *Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:*

*I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica. En todos los*

*casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos. Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas. De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica. El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;*

*II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.*

*III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes. Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente. El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.”*

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Conforme al contenido de dichos ordinales, con meridiana claridad se advierte **que en materia de amparo, sí existe disposición expresa que autoriza las notificaciones por medios electrónicos; lo que no ocurre en materia de recursos ordinarios, en razón de que, el Código de Comercio así como el Código Procesal Civil para el estado de Morelos de aplicación supletoria, únicamente regula como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo o por telégrafo; por tanto, al no observarse cualquiera de las formalidades procedimentales al practicar una**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**notificación vía medios electrónicos como lo pretende el recurrente, provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

Por otra parte, es de señalarse que, **si bien** el suscrito comparte el sentido de la resolución propuesta por el Magistrado Presidente, por cuanto a declarar **infundada** la excepción de incompetencia por razón de territorio hecha valer; **sin embargo, no comparto la denominación** del órgano jurisdiccional primario, esto es, al señalarlo como Juzgado Especializado en Oralidad Mercantil del estado de Morelos; **ello es así**, porque en sesión de pleno extraordinaria de seis de septiembre de dos mil diecinueve, “*el Pleno*” del Tribunal Superior de Justicia del estado, determinó el cese de la competencia que en materia oral mercantil se había conferido a los Juzgados Civiles y Mixtos de Primera Instancia del Poder Judicial del estado de Morelos, a excepción de lo establecido en el artículo 4º de dicho acuerdo<sup>9</sup>, así como **la creación de un juzgado especializado en materia oral mercantil.**

En el caso, no es correcta ni el fundamento, ni la denominación del órgano jurisdiccional primario, esto es, al señalarlo como Juez Único Especializado en Oralidad Mercantil del estado de Morelos, dado que, la mayoría de mis homólogos emiten la resolución referida,

---

<sup>9</sup> **Artículo 4º.** En los supuestos de procedencia de excusas o recusaciones del Juez Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, conocerá del asunto el Juez Primero Civil de Primera Instancia con residencia en la Ciudad de Cuernavaca o Cuautla, así como el Juez Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia, con sede en Jojutla, debiendo por tanto la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, expedir el nombramiento respectivo como Juez Primero Civil y Especializado en Oralidad Mercantil de Primera Instancia.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

sustentándola **de facto** en la circular número **43** que contiene acuerdo de fecha seis de septiembre del año próximo pasado, para el efecto de conocer, substanciar y resolver la excepción de incompetencia referida, puesto que, el mismo se refiere a la competencia por territorio para conocer de la **totalidad de asuntos en materia oral mercantil que se promuevan en todo el estado.**

Ello es así, porque la substanciación de la incompetencia interpuesta ante el Juzgado Especializado en Oralidad Mercantil del estado de Morelos, cuyo sustento se aborda en la resolución mayoritaria **de facto** en la sesión extraordinaria de seis de septiembre del año pasado, por los integrantes del "**Pleno**" del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, publicada en circular número **cuarenta y tres**, fue emitida por autoridad incompetente, como enseguida se precisará.

La resolución y/o acuerdo mediante el cual UN GRUPO DE NUEVE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, MÁS NO EL PLENO DE DICHO ÓRGANO COLEGIADO, autorizan el cese de la competencia que en materia oral mercantil se había conferido a los Juzgados Civiles y Mixtos de Primera Instancia del Poder Judicial del estado de Morelos, a excepción de lo establecido en el artículo 4º de dicho acuerdo, así como la creación de un juzgado especializado en materia oral mercantil; lo que autorizó un grupo de nueve Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, en una sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre del año próximo pasado sin *quorum*, dado que sólo estuvieron nueve Magistrados, contraviene los derechos fundamentales de seguridad, de audiencia, de legalidad, de certeza jurídica, de fundamentación y motivación reforzada, de supremacía constitucional, de independencia y autonomía judiciales y de convencionalidad de los instrumentos

internacionales, previstas y consagradas a favor de todo gobernado por los artículos 1, 14, 16, 17, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como su derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, contenidos en los artículos II de la Declaración Americana; 8 y 24 de la Convención Americana; 7 de la Declaración Universal; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 12, 17, 28, 29 y demás aplicables al caso, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 3, 8, 11, 24, 25, 26 y demás aplicables al caso, del Pacto de San José; 2.1, 2.2, 3, 26 y demás aplicables al caso, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 55.c, y demás aplicables al caso, de la Carta de las Naciones Unidas; 1, 2, 3 y demás aplicables al caso, del Protocolo de San Salvador; los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, en 1985, y confirmados por unanimidad por la Asamblea General de Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y 40/146 de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, específicamente en su numeral 11; 45, 46, así como los principios I.2b.ii) y III.1.b de la Comisión de Venecia -con la participación de México- aprobó el Reporte sobre la Independencia del Sistema Judicial de la Comisión de Venecia de fecha marzo de dos mil diez; y la Opinión Consultiva OC-18/03 de siete de septiembre de dos mil tres, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; **toda vez** que la autoridad que así determinó el cese de la competencia que en materia oral mercantil se había conferido a los Juzgados Civiles y Mixtos de Primera Instancia del Poder Judicial del estado de Morelos, a excepción de lo establecido en el artículo 4º de dicho acuerdo, así como la creación de un juzgado





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

especializado en materia oral mercantil, contraviene el principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley, dado que fue emitida de forma infundada e inmotivada y por autoridad incompetente, infringiendo los derechos fundamentales previstos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que de su contenido se obtiene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se apartaron los nueve Magistrados al emitir el acuerdo de cese de la competencia que en materia oral mercantil se había conferido a los Juzgados Civiles y Mixtos de Primera Instancia del Poder Judicial del estado de Morelos, a excepción de lo establecido en el artículo 4º de dicho acuerdo y, como consecuencia de ello, la creación de un juzgado especializado en materia oral mercantil.

Ello es así porque las deliberaciones y las resoluciones y/o acuerdos que nueve Magistrados tomaron para cesar la competencia que en materia oral mercantil se había conferido a los Juzgados Civiles y Mixtos de Primera Instancia del Poder Judicial del estado de Morelos, a excepción de lo establecido en el artículo 4º de dicho acuerdo y, como consecuencia de ello, la creación de un juzgado especializado en materia oral mercantil, lo que, como ya señalé, lo autorizó un grupo de nueve Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, en una sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, sin *quorum* dado que sólo estuvieron nueve Magistrados, fueron emitidas por autoridad incompetente, ya que nueve Magistrados que tomaron y emitieron esa decisión NO CONSTITUYEN el Pleno del Tribunal Superior de Justicia

del estado de Morelos.

Debo señalar en forma expresa, que la forma y términos en la que nueve Magistrados pretenden sostener su competencia para deliberar, resolver y/o acordar el cese de la competencia que en materia oral mercantil se había conferido a los Juzgados Civiles y Mixtos de Primera Instancia del Poder Judicial del estado de Morelos, a excepción de lo establecido en el artículo 4º de dicho acuerdo y, como consecuencia de ello, la creación de un juzgado especializado en materia oral mercantil, lo que -se insiste- autorizó un grupo de nueve Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, en una sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre del año pasado, sin *quorum* dado que sólo estuvieron nueve Magistrados, contraviene el derecho fundamental de los justiciables a ser oídos y vencidos en juicio en el que se hubieren observado las formalidades esenciales del procedimiento y se emita resolución por **autoridad competente**, toda vez que el tema de competencia de una autoridad para emitir cualquier resolución, constituye un **presupuesto procesal de orden público y de interés social**, en el que todos los gobernados están interesados en que la autoridad que corresponda conocer, substanciar y dirimir un conflicto, tenga facultades competenciales para ello, aspecto competencial que por su carácter de **presupuesto procesal es de orden público y de interés social que obliga incluso a observarse de oficio por la autoridad respectiva**; de tal manera, que por tratarse de un presupuesto procesal, sea que se hubiere hecho valer como excepción o que se advierta de oficio, en cualquier momento debe dirimirse, en el caso, dentro de un procedimiento oral mercantil, por la autoridad que pretenda resolver un conflicto, así como conocer o



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

substanciar un procedimiento mercantil, dado que la competencia de la autoridad que realmente deba resolver sobre el cese de la competencia que en materia oral mercantil se había conferido a los Juzgados Civiles y Mixtos de Primera Instancia del Poder Judicial del estado de Morelos, a excepción de lo establecido en el artículo 4º de dicho acuerdo y, como consecuencia de ello, la creación de un juzgado especializado en materia oral mercantil, lo es el **PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS** y **NO DE NUEVE MAGISTRADOS**, es decir, no había *quorum* para sesionar, para deliberar, ni para tomar decisiones por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado, todo lo cual irroga perjuicio jurídico directo y personal a los justiciables al haberseles privado de su derecho, sin fundar ni motivar, a decidir sobre el contenido de esa determinación judicial, pues se impide el ejercicio de decir el Derecho **POR AUTORIDAD COMPETENTE PARA ELLO**.

Máxime que esa determinación **HA SIDO TOMADA POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE, YA QUE LA ÚNICA AUTORIDAD QUE CORRESPONDE DIRIMIR TALES ASPECTOS, LO ES EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y NO SÓLO NUEVE MAGISTRADOS QUE ILEGALMENTE EMITIERON UNA RESOLUCIÓN SIN QUE EXISTIERA QUORUM PARA SESIONAR, DELIBERAR Y RESOLVER, TAMPOCO ANALIZARON NINGÚN ANTECEDENTE PROBATORIO, DADO QUE LA MAGISTRADA PRESIDENTE convocante omitió entregar las constancias documentales que en su caso sustentaran esa propuesta que fue aprobada finalmente por un grupo de nueve Magistrados.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Esto es así, porque de la sesión extraordinaria de seis de septiembre de dos mil diecinueve, ante la falta de condiciones para aprobar los puntos del orden del día presentado por la Magistrada Presidente, dado que **no** entregó las constancias correspondientes conforme a las que se pretendía sesionásemos, **NUEVE MAGISTRADOS NO CONTÁBAMOS CON LA INFORMACIÓN BÁSICA PARA DEBATIR Y MENOS AÚN PARA DIRIMIR O RESOLVER CUALQUIER PLANTEAMIENTO DE LOS REFERIDOS EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA** por lo que sólo estuvieron presentes **NUEVE MAGISTRADOS**, con lo que en términos de lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su arábigo 27<sup>10</sup>, **NO EXISTÍA QUORUM PARA SESIONAR, NI DELIBERAR Y MENOS AÚN PARA EMITIR VÁLIDAMENTE ALGUNA RESOLUCIÓN**, ya que para ello se requiere por lo menos las dos terceras partes de los Magistrados que conformamos el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es decir, que si en la época en que ocurrieron los hechos, éramos dieciséis Magistrados con derecho a voz y a voto y las dos terceras partes de dieciséis son diez punto seis Magistrados, como sólo estuvieron en sesión ocho Magistrados con derecho a voz y voto, basta una simple operación aritmética para colegir que no se encontraban las dos terceras partes para sesionar, para deliberar, ni para emitir resolución alguna, esto ni siquiera considerando a la Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA

---

<sup>10</sup> ARTÍCULO 27.- El Pleno del Tribunal es la máxima autoridad del Poder Judicial; se constituye por el Presidente y los Magistrados que integren las Salas, excepto el titular de la Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

Las sesiones y deliberaciones que se efectúen tendrán validez con la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de los Magistrados; las presidirá el Presidente o, en su defecto, el Magistrado que lo supla interinamente. Sus decisiones serán inimpugnables.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALGADO, que al inicio de la **diversa** sesión de 3 de junio del año pasado, en ese momento presentó una copia de una resolución en la que el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito con sede en Cuernavaca, Morelos, le otorgó un amparo para el efecto de que se le reconociera sus derechos como Magistrada con voz y voto, resolución de la que por cierto se desconoce si las autoridades señaladas como responsables hicieron valer recurso de revisión o no por haberse dirimido un tema de constitucionalidad, lo que tampoco fue informado por la Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, esto es, si ya constituía una resolución federal que hubiere causado estado o se encontraba subjúdice o pendiente de cumplimiento y ejecución.

No obstante ello, en el mejor de los casos, si se considerara que la Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, tiene derecho a participar con voz y voto (ya que anteriormente por disposición legal no lo tenía por su carácter de Magistrada Supernumeraria), aún en esta hipótesis, tampoco se cumpliría con el principio de legalidad *sine qua non* para sesionar, deliberar y emitir resoluciones, que exige la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su numeral 27, puesto que aun considerando a la Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, con derecho a voz y voto, entonces los Magistrados en aquel momento con derecho a voz y voto sumarían diecisiete, por lo que las dos terceras partes de diecisiete Magistrados suman once punto dos, con lo que **tampoco** alcanza las dos terceras partes que se requiere como condición de legalidad y de validez sin la cual el **Pleno** del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, pueda sesionar, deliberar, ni emitir determinación alguna

legalmente válida.

Por tales motivos se estima que la sesión extraordinaria de seis de septiembre del año pasado, así como las deliberaciones, los acuerdos y las resoluciones emitidas por **NUEVE MAGISTRADOS y NO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**, carecen de valor jurídico por haber sido emitida por autoridades incompetentes, ya que el único competente para ello lo es el **Pleno** del Tribunal Superior de Justicia del estado, el cual se integra con las dos terceras partes de los Magistrados, requisito que no fue cumplimentado.

No es óbice a lo anterior, el que nueve de mis homólogos pretendan sustentar la competencia del órgano jurisdiccional primario, al señalarlo como Juzgado Especializado en Oralidad Mercantil del estado de Morelos- bajo el falso argumento de que: *“por encima de cualquier interés está el derecho a la justicia y a la tutela judicial efectiva; que el marco constitucional obliga a los magistrados a cumplir con las funciones para las cuales fueron designados; y, que hay precedentes de anterior Magistrada Presidente en los que sesionó con ocho Magistrados”*, toda vez que tales locuciones inclusive devienen grotescas, dado que con ello **no** se justifica sea suficiente para estimar que ese *quorum* se sostenga por parte de los Magistrados que así lo consideraron, que ello, es suficiente para deliberar, para resolver y/o acordar el cese de la competencia que en materia oral mercantil se había conferido a los Juzgados Civiles y Mixtos de Primera Instancia del Poder Judicial del estado de Morelos, a excepción de lo establecido en el artículo 4º de dicho acuerdo y, como consecuencia de ello, la creación de un juzgado especializado en materia oral mercantil, lo que autorizó un grupo de nueve Magistrados



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, en la sesión extraordinaria tantas veces citada, sin *quorum*, dado que sólo estuvieron nueve Magistrados, toda vez que el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, con meridiana claridad y diáfana redacción exige sin ninguna excepción, ni distinción alguna que: **“Las sesiones y deliberaciones que se efectúen tendrán validez con la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de los Magistrados”**.

Como se advertirá, la diáfana redacción de dicho numeral **no** establece excepción de que las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado, puedan celebrarse válidamente con **menos de las dos terceras partes de los Magistrados** que integramos el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado, como lo pretenden nueve de mis homólogos, ni que no asistimos a la sesión y por ello no votamos, toda vez que **precisamente** por esa ausencia totalmente justificada inclusive antes del inicio de esa sesión, nueve Magistrados ante la cerrazón de la Magistrada Presidente, es como se generó la falta de *quorum* para sesionar, deliberar y emitir cualquier acuerdo y resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado, puesto que de no aplicarse el contenido exacto de dicha exigencia de legalidad, esto es, de pretender como lo hacen nueve de mis compañeros Magistrados, quienes señalan que basta para sesionar que se encuentren sólo nueve Magistrados y por ello, exista *quorum* para sesionar, deliberar y tomar decisiones, (AÚN SIN HABER SIQUIERA APROBADO EL ORDEN DEL DÍA CONFORME AL CUAL SE SESIONARÍA), se arribaría al absurdo de que basta el simple pase de lista para que sólo quedara en la sesión la Magistrada Presidente y por

ello se validaría la sesión, la deliberación y la decisión que emitiera la Magistrada Presidente, lo que desde luego es inaceptable dentro de un estado de Derecho, Social y Democrático en el que se supone vivimos en México, en virtud de que, como ya se ha puntualizado, el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, **no establece ni admite ninguna excepción atinente a que para la validez de las sesiones y la deliberaciones del Pleno se requiere de una porcentaje diferente al de las dos terceras partes de los Magistrados que integran el Pleno, ni tampoco contiene salvedad alguna relativa a que esas dos terceras partes sólo se exija al inicio, a la mitad o al final de la sesión, simplemente no contiene ninguna excepción, ya que sin ningún forzamiento, dicho dispositivo legal exige como una *conditio qua non* que: “Las sesiones y deliberaciones que se efectúen tendrán validez con la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de los Magistrados”; esto es, que ese *quorum* (la asistencia de las dos terceras partes de los Magistrados) **debe conservarse en forma ineludible en TODO MOMENTO DE LA SESIÓN Y EN TODAS LAS SESIONES**, para así poder válidamente sesionar, deliberar y emitir cualquier acuerdo o resolución.**

Por lo que, dentro de dicho orden de ideas, debe colegirse que al **no haberse cumplido** con la *conditio sine qua non* (*quorum* de las dos terceras partes de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado) que exige el artículo **27** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, para sesionar, deliberar, resolver y acordar, la sesión de seis de septiembre del año próximo pasado, en la que **NUEVE MAGISTRADOS MÁS NO EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**, deliberaron, acordaron y resolvieron el cese de





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la competencia que en materia oral mercantil se había conferido a los Juzgados Civiles y Mixtos de Primera Instancia del Poder Judicial del estado de Morelos, a excepción de lo establecido en el artículo 4º de dicho acuerdo y, como consecuencia de ello, la creación de un juzgado especializado en materia oral mercantil, lo que autorizó un grupo de nueve Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, en la sesión extraordinaria referida, sin *quorum* dado que sólo estuvieron nueve Magistrados, es ilegal y nula de pleno Derecho, por emanar de autoridad incompetente, contraviniendo en forma expresa lo que sobre dicha hipótesis, establecen los artículos 125 y 128 de la Constitución Política del estado de Morelos, que se leen de la manera siguiente:

***“ARTÍCULO 125.- Sólo se reconocerá y obedecerá como autoridad a la que se instituya por la Constitución y Leyes Federales, por esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen. Quien usurpe esa autoridad será consignado a los Tribunales.”***

***“ARTÍCULO 128.- Toda autoridad que no emane de la Constitución y Leyes Federales, de la Constitución y Leyes del Estado, no podrá ejercer en él mando ni jurisdicción.”***

Lo anterior es así, porque la facultad de cesar la competencia que en materia oral mercantil se había conferido a los Juzgados Civiles y Mixtos de Primera Instancia del Poder Judicial del estado de Morelos, a excepción de lo establecido en el artículo 4º de dicho acuerdo y, como consecuencia de ello, la creación de un juzgado especializado en materia oral mercantil, corresponde en forma indelegable al **PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**; que el Pleno de dicho Tribunal se integra por los Magistrados que la conforman; y, que para la sesión,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deliberación y resolución de los tópicos de competencia del **Pleno** del Tribunal Superior de Justicia se requiere de la asistencia de las dos terceras partes; de tal manera, que si **NO HUBO QUORUM EN LA SESIÓN DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, por las razones que ya se han señalado, es inevitable colegir que **NUEVE MAGISTRADOS QUE SESIONARON, DELIBERARON Y RESOLVIERON A NOMBRE DEL PLENO**, el cese de la competencia que en materia oral mercantil se había conferido a los Juzgados Civiles y Mixtos de Primera Instancia del Poder Judicial del estado de Morelos, a excepción de lo establecido en el artículo 4º de dicho acuerdo y, como consecuencia de ello, la creación de un juzgado especializado en materia oral mercantil, lo que autorizó un grupo de nueve Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, en la sesión extraordinaria tantas veces citada, sin *quorum*, actualiza las hipótesis que contempla la Constitución Política del estado de Morelos en sus arábigos **125 y 128**; por tanto, su proceder es no sólo infundado e inmotivado, sino **también** ilegal en los términos de los numerales referidos, lo que también en este otro sentido vicia de inconstitucionalidad todos los actos, las consecuencias y efectos jurídicos que emanan de los mismos.

La imposibilidad para sesionar ante la falta de *quórum* afecta a cualquier órgano colegiado que requiera de dicho requisito para la validez de sus determinaciones, incluso ha llegado a acontecer en el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como puede observarse de la nota periodística publicada en el “Sol de México”, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, bajo el título: **“CORTE SUSPENDE SESIÓN POR FALTA DE QUORUM”**, Los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*Ministros Arturo Zaldívar y Eduardo Medina no asistieron, a ello se suma la vacante que dejó la Ministra Margarita Luna Ramos. Por primera vez en varios años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en varios años suspendió la sesión de ayer por falta de quorum, toda vez que en el salón de plenos sólo estaban presentes nueve de los 11 ministros, ya que no asistieron el presidente de la Corte Arturo Zaldívar, ni el ministro Eduardo Medina Mora. Sus ausencias, se sumaron a la vacante Margarita Luna Ramos y no ha sido ocupada debido a que el Senado de la República aún no elige quien será la nueva ministra”.*

De ahí que, en ejercicio del control difuso de los derechos fundamentales, pues resulta de explorado derecho, que de acuerdo con lo previsto por el artículo 16 Constitucional y el principio de legalidad que de aquél emana, las autoridades solo pueden realizar lo que les permite expresamente la ley.

En ese orden, se destaca también como de indagada jurisprudencia que del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, **autoridad competente** y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen

de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.

Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho y a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Ilustran lo anterior en lo substancial el contenido de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

los siguientes criterios jurisprudenciales.

Época: Décima Época

Registro: 2005766

Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)

Página: 2239

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.** *Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda*

*actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”*

Época: Décima Época  
Registro: 2017575  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 37/2018 (10a.)  
Página: 907

**“RECURSO DE QUEJA. CUANDO SE INTERPONE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97, DE LA LEY DE AMPARO, ES VIABLE EL ANÁLISIS DEL AGRAVIO QUE CUESTIONE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.** Con base en los derechos fundamentales de tutela jurisdiccional



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*efectiva, seguridad jurídica y economía procesal contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el recurso de queja interpuesto en esos términos, puede analizarse el agravio que cuestione la competencia del órgano jurisdiccional, al tratarse de un presupuesto procesal que se analiza al proveerse sobre la demanda y no existir disposición expresa que prohíba ese estudio ni razones interpretativas que justifiquen suficientemente esa prohibición. Además, porque con dicho análisis se genera un pronunciamiento sobre la competencia del juzgador que dota de mayor certidumbre al procedimiento, en tanto no sobrevenga alguna circunstancia que incida al respecto.”*

Época: Novena Época  
Registro: 168719  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVIII, Octubre de 2008  
Materia(s): Común  
Tesis: II.T.38 K  
Página: 2320

**“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.** *La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el*

*amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.”*

Época: Novena Época  
Registro: 172588  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Mayo de 2007  
Materia(s): Común  
Tesis: II.1o.A.33 K  
Página: 2039

**“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. AL SER DE ORDEN PÚBLICO Y UN PRESUPUESTO PROCESAL DEBE ANALIZARSE EN EL AMPARO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO ASPECTOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES.** *La competencia de los tribunales judiciales o administrativos para emitir sus resoluciones es una cuestión en la que el juzgador de amparo no se encuentra supeditado a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes; considerar lo contrario permitiría reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente. Por tanto, la circunstancia de que se pronuncie en relación con ella, tomando en cuenta aspectos no invocados por quienes intervienen en el juicio de garantías, no implica incongruencia en el dictado de la resolución, pues al ser de orden público y un presupuesto procesal para el conocimiento y resolución de que conocen las instancias de impartición de justicia, debe determinarse si quien emitió la resolución combatida resulta o no competente.”*

Época: Novena Época  
Registro: 170827  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Diciembre de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 218/2007  
Página: 154





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** *El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”*

Época: Novena Época  
Registro: 185237  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVII, Enero de 2003

Materia(s): Común  
Tesis: I.9o.C.15 K  
Página: 1741

**“COMPETENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE, DE OFICIO, VOLVER A ANALIZAR LA CUESTIÓN COMPETENCIAL ACEPTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE DECLINATORIA PROPUESTA POR UNO DE DIVERSA MATERIA, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN.** *En el caso de que un Juez de Distrito reciba una demanda de garantías en virtud de que diverso juzgador, por razón de la materia, haya declarado que carecía de competencia legal para conocer del asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del recurso de revisión respectivo, puede de manera oficiosa analizar nuevamente el tópico competencial atendiendo al planteamiento original de la contienda y con base en ello revocar incluso la aceptación de la competencia propuesta, pues la cuestión competencial es un presupuesto procesal básico para poder ejercer la jurisdicción y así estar en aptitud de realizar cualquier otro acto procesal.”*

Época: Novena Época

Registro: 185237

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Enero de 2003

Materia(s): Común

Tesis: I.9o.C.15 K

Página: 1741

**“COMPETENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE, DE OFICIO, VOLVER A ANALIZAR LA CUESTIÓN COMPETENCIAL**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

***ACEPTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO  
MEDIANTE DECLINATORIA PROPUESTA POR  
UNO DE DIVERSA MATERIA, AL RESOLVER EL  
RECURSO DE REVISIÓN.*** *En el caso de que un Juez de Distrito reciba una demanda de garantías en virtud de que diverso juzgador, por razón de la materia, haya declarado que carecía de competencia legal para conocer del asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del recurso de revisión respectivo, puede de manera oficiosa analizar nuevamente el tópico competencial atendiendo al planteamiento original de la contienda y con base en ello revocar incluso la aceptación de la competencia propuesta, pues la cuestión competencial es un presupuesto procesal básico para poder ejercer la jurisdicción y así estar en aptitud de realizar cualquier otro acto procesal.”*

Al respecto, se ha sostenido en jurisprudencia que haciendo una interpretación armónica de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos **14 y 16** constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser **emitidos por autoridad competente** y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyante que faculte a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Lo anterior se obtiene de la **jurisprudencia del Pleno** del máximo tribunal del Poder Judicial de la Federación, que dice:

Época: Octava Época

Registro: 205463

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 77, Mayo de 1994

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 10/94

Página: 12

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

*Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”*

En abono de lo hasta aquí expuesto, debe señalarse que han sido objeto de estudio de la jurisprudencia, en los órganos colegiados, las violaciones formales que pueden afectar sus actos o resoluciones y sus alcances; así, por ejemplo, cuando una determinación se aprueba sin el *quórum* necesario o **sin el número de votos requeridos por la ley, dicha violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez.**

Esa misma lógica puede advertirse de la siguiente **Jurisprudencia del Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Época: Novena Época  
Registro: 188907  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Agosto de 2001  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 94/2001  
Página: 438

**“VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.** Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen

*su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario.”*

Máxime cuando de acuerdo con el artículo **43** del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado Libre y Soberano de Morelos, en toda votación de los integrantes del Pleno, **el Oficial Mayor y el Secretario General**, según se trate de sesiones administrativas o judiciales, anotará quienes votan a favor quiénes en contra y leerá enseguida en voz alta el resultado del cómputo. Inmediatamente el Presidente hará la declaración correspondiente.

Lo que implica que dichos servidores públicos **tampoco** cumplieron con sus obligaciones y las formalidades que se derivan de los artículos **38 al 53** del citado Reglamento; pues es evidente que al realizar el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

cómputo de los votos emitidos en la sesión extraordinaria convocada para el seis de septiembre de dos mil diecinueve, debieron hacer constar y dar cuenta a la Magistrada Presidente de que no se encontraba debidamente integrado el **Pleno**, dada la ausencia -en la época en que ocurrieron los hechos- de nueve de los dieciséis Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado, por lo que las votaciones y acuerdos tomados en ese preciso momento, carecían de validez por ministerio y disposición expresa de Ley, cuanto más que la Oficial Mayor **omitió hacer la declaratoria de que existía quorum en la mencionada sesión en la que se pretende fundar la competencia** para cesar la competencia que en materia oral mercantil se había conferido a los Juzgados Civiles y Mixtos de Primera Instancia del Poder Judicial del estado de Morelos, a excepción de lo establecido en el artículo 4º de dicho acuerdo y, como consecuencia de ello, la creación de un juzgado especializado en materia oral mercantil.

En cuyas condiciones, de acuerdo al conjunto de tales argumentos, el suscrito no participa de ninguna forma ni del fundamento, ni de la denominación del órgano jurisdiccional primario, esto es, al señalarlo como Juez Único Especializado en Oralidad Mercantil del estado de Morelos conforme a la cual, la mayoría de mis homólogos emiten la resolución referida, sustentándola **de facto** en la circular número 43 que contiene el acuerdo de fecha seis de septiembre del año próximo pasado, simplemente porque esa circular, ni la denominación jurídicamente **NO EXISTE, YA QUE NO HA SIDO AUTORIZADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**, en virtud que el acuerdo a través del cual se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pretende, por nueve Magistrados, cesar la competencia que en materia oral mercantil se había conferido a los Juzgados Civiles y Mixtos de Primera Instancia del Poder Judicial del estado de Morelos, a excepción de lo establecido en el artículo 4º de dicho acuerdo y, como consecuencia de ello, la creación de un juzgado especializado en materia oral mercantil, **contraviene** en forma directa el contenido de la Constitución Local en sus artículos **86, 91 y 93**, que literalmente establecen:

**“ARTÍCULO 86.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y en un Tribunal Laboral; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes. (...)”**

**“ARTÍCULO 91.- Los Magistrados integrarán el pleno del Tribunal Superior de Justicia. El pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribunal. En caso de excusa, recusación y ausencias hasta treinta días de los Magistrados se estará a lo dispuesto por la Ley.”**

**“ARTÍCULO 93.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno o en salas. Las audiencias serán públicas, salvo cuando se traten de casos en que la moral o el interés social exijan que sean secretas.”**

-El énfasis es propio del suscrito-

**También** contraviene la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en sus arábigos **17, 27, 28 y 29 fracciones X, XI, XII** que literalmente se leen:

**“ARTÍCULO 17.- En cada circuito habrá el número de salas de circuito que fueren necesarias en materia civil, penal o mixta, a juicio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, oyendo el parecer del Consejo de la Judicatura Estatal por cuanto a la factibilidad presupuestal de su creación.”**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**“ARTÍCULO 27.-** El **Pleno** del Tribunal es la máxima autoridad del Poder Judicial; se constituye por el Presidente y los Magistrados que integren las Salas, excepto el titular de la Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

**Las sesiones y deliberaciones que se efectúen tendrán validez con la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de los Magistrados;** las presidirá el Presidente o, en su defecto, el Magistrado que lo supla interinamente. Sus decisiones serán inimpugnables.”

**“ARTÍCULO 28.-** Los acuerdos del **Pleno** serán tomados por mayoría de votos, **salvo que la ley determine una mayoría especial.** En caso de empate el del Presidente será decisivo.”

**“ARTÍCULO 29.-** **Corresponde al Pleno** del Tribunal: (...)

X.- Determinar la creación o supresión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de esta ley, de Salas civiles, penales o mixtas en cada uno de los circuitos de segunda instancia, y el carácter principal o auxiliar de dichas Salas;

XI.- Determinar el número, competencia territorial y cabeceras de los distritos judiciales y demarcaciones del Estado, creándolos, modificándolos o suprimiéndolos, según requiera la buena marcha de la administración de justicia;

XII.- Determinar la distribución de las cargas de trabajo entre las distintas Salas, así como establecer la circunscripción territorial en la que ejercerán funciones; (...).”

Razones todas ellas por las que emito voto aclaratorio por cuanto al fundamento jurídico que *de facto* se otorga a la denominación del órgano jurisdiccional primario, esto es, al señalarlo como Juzgado Especializado en Oralidad Mercantil del estado de Morelos.

No es óbice a lo anterior que dentro del juicio de amparo número **1237/2019**, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito del Décimo Octavo Circuito con sede en Cuernavaca, Morelos, se hubiere negado la suspensión definitiva, en virtud de que esa determinación

provisional emitida por el Juez constitucional, se encuentra **subjúdice**; amén de que, **no** impide que el suscrito en ejercicio de la autonomía e independencia con la que gozamos los juzgadores tanto de primera, como de segunda instancia y que como garantía institucional establece el Pacto Federal en su arábigo **116, fracción III**, emitamos las resoluciones que en Derecho corresponde.

Finalmente **tampoco** pasa desapercibido para el suscrito el que mi homóloga MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA en diverso toca penal oral **245/2019-18-OP**, haya emitido “*voto de salvedad*” en el que entre otras cosas adujo “*(...) En este contexto, si bien se puede hacer uso de los medios legales de defensa en las diversas instancias en el caso de índole administrativo, debe quedar totalmente separada las cuestiones concernientes a la función interna del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado, a los asuntos penales que se tramitan ante esta segunda instancia (...)*” **sin embargo**, contrario a lo razonado por la Magistrada, si bien es cierto existen asuntos de Pleno que son diversos a los asuntos jurisdiccionales que se tratan en las Salas, **también lo es que**, en la presente hipótesis un grupo de nueve Magistrados decidió emitir la circular número **43**, la cual versa sobre cuestiones competenciales por territorio, lo que sin duda **SÍ** tiene relación con las decisiones jurisdiccionales tomadas por los integrantes de las Salas, por tratarse el aspecto competencial de un tópico eminentemente jurisdiccional y no administrativo, ya que incluso, debe analizarse de oficio por los juzgadores, al ser una condición de orden público e interés social.

**Por todo ello**, es que el suscrito Magistrado



TOCA CIVIL: 11/2021-17-OM  
EXPEDIENTE:59/2021  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

formula **voto aclaratorio**, dado que, al **incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios**, en **dicho escenario existe impedimento técnico y legal** para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación **no se encuentra contemplada** en el Código de Comercio ni en la Ley Adjetiva de la Materia de aplicación supletoria como medio de notificación y, porque el fundamento jurídico que *de facto* se otorga a la denominación del órgano jurisdiccional primario, esto es, al señalarlo como Juzgado Especializado en Oralidad Mercantil del estado de Morelos; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**.

**ATENTAMENTE**

**MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.**

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL **VOTO ACLARATORIO** QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 11/2021-17-OM. EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 59/2021. JEEF/CHRH

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR